



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00063-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 29 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5784b8b728918000920c90a3f5a61564b6851cc87ea37c39aebd6bbcb1d**

Documento generado en 29/04/2024 02:07:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2024-00063-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la demanda encontramos que se encuentra ajustada a Derecho por lo que procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF en representación de los intereses de la niña MARÍA FERNANDA ORTEGA VEGA hija de la señora DIANA ORTEGA VARGAS contra el señor ALDEMIR RAMOS BARRIOS.

De la demanda que se admite, notifíquese al demandado y córrasele traslado por el término de ocho (8) días para que la conteste.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto la niña MARÍA FERNANDA ORTEGA VEGA, su señora madre DIANA ORTEGA VARGAS y el presunto padre señor ALDEMIR RAMOS BARRIOS.

Debe advertirse al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme al art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: *"La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

podiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre”.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA07-4024 de Abril 24 de 2007 una vez surtida la notificación al demandado y vencido el término para contestar la demanda, señalaremos fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN a través del I.C.B.F. y procederemos a citar a los interesados.

Por otro lado tenemos que la demandante solicitó amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN que las partes deben practicarse. Siendo procedente se concede el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 29/24



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 073

Fecha: 30 de Abril de 2024

Notifico auto anterior de fecha
29 de Abril de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25314f18d4146b6f3ad81fc9973f7fa1bf3a1036810bc545a1d596cd5a300c0**

Documento generado en 29/04/2024 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>